



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ANDRÉS FELIPE RAMIREZ MORALES, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.772.042 con T.P 212.266, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00233-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre.**, actuando a través de apoderado, en contra de los señores **Carolina García Giraldo, Alexandra Luna Zemanate y José Jesús García Chica.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito respecto de la suma adeudada por concepto de cláusula Penal, por concepto de incumplimiento en las obligaciones pactadas mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana que recae sobre el inmueble ubicado en el “*Apartamento bajos Calle 67 N° 9 A – 72 Barrio la Sultana Manizales*”, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, dicha cláusula adeudada y presentada al cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante, la cual se ajusta a lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta en el contrato de arrendamiento.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que “*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo soportado en el contrato de arrendamiento firmado por las partes; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:



Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Carolina García Giraldo, Alexandra Luna Zemanate y José Jesús García Chica**, y en favor del demandante, **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de la cláusula penal por valor de \$1.038.000, ello en virtud del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en *Apartamento bajos calle 67 No. 9 A – 72* y que fue adosado para su cobro, tal como se deprecia en el escrito genitor.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día, dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

Se reconoce personería procesal al doctor Andrés Felipe Ramírez Morales, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 069 de abril 27 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85cb5822cf89a18e6d5f8eea57bc5139b4256da1514d9d832045261d5c6b2e**
Documento generado en 26/04/2021 11:52:13 AM